

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**TERCERA COMISION, 1274a.**  
SESION

Jueves 28 de noviembre de 1963,  
a las 10.50 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 48 del programa:</i>	
<i>Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)</i>	
<i>Medidas de aplicación (continuación) . . . . .</i>	359
<i>Organización de los trabajos . . . . .</i>	364

*Presidente:* Sr. Humberto DIAZ CASANUEVA (Chile).

*En ausencia del Presidente, el Sr. Ghorbal (República Árabe Unida), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

TEMA 48 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (A/2807 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/5411 y Add.1 y 2, A/5462, A/5503, capítulo X, sección VI; E/2573, anexos I a III, E/3743, párrs. 157 a 179, A/C.3/L.1062, A/C.3/L.1180) (continuación)

MEDIDAS DE APLICACION (continuación)

1. El PRESIDENTE anuncia que, sintiéndolo mucho, se ve en la imposibilidad de reemplazar en la presente sesión al Sr. Díaz Casanueva, Presidente de la Comisión, y propone por ello que la Relatora ocupe la Presidencia. No desconoce en forma alguna la importancia de sus funciones en la Mesa de la Tercera Comisión, pero no puede dejar de cumplir ciertas obligaciones que le impone su Gobierno.

2. El Sr. CUEVAS CANCINO (México) no tiene ningún reparo que hacer, pues la forma en que la Relatora dirigió el debate en la 1273a. sesión le parece en todos los aspectos digna de elogios. Pero la presencia del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, es tradicional en todos los órganos de las Naciones Unidas y la delegación de México espera que no haya que apartarse de nuevo de esa tradición, lo que sólo puede justificarse en casos excepcionales.

3. El PRESIDENTE desea precisar que las circunstancias son efectivamente excepcionales y que si el Presidente y el Vicepresidente se hacen sustituir es porque se ven absolutamente obligados a ello.

4. Tras hacer constar que la Comisión no hace ninguna objeción, el Presidente invita a la Relatora a presidir la sesión.

*La Sra. Refslund Thomsen (Dinamarca), Relatora, ocupa la Presidencia.*

5. La Srta. PEARCE (Nueva Zelanda) señala que los proyectos de pactos tienden esencialmente a dar fuerza obligatoria a los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, por tanto, sus cláusulas de aplicación (E/2573,

anexo I) revisten importancia especial. Cuando la Comisión de Derechos Humanos elaboró esas cláusulas, tomó en consideración distintas tesis, desde la que reconoce al individuo el derecho a presentar directamente peticiones a una entidad internacional, hasta la que consagra el derecho del Estado a decidir por sí mismo si ha de dar o no plena efectividad a las disposiciones de los pactos. Enunció fórmulas cuidadosamente sopesadas acerca de los medios más prácticos y más universalmente aceptables de lograr que se respeten los artículos de fondo de los proyectos de pactos.

6. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, la experiencia muestra que la evolución sólo puede ser gradual y por tanto es normal y práctico prever, como se hace en los artículos 17 a 25 del proyecto de pacto pertinente, un dispositivo de aplicación progresiva que tenga en cuenta la naturaleza de esos derechos. En cuanto a los derechos civiles y políticos, el sistema que la Comisión de Derechos Humanos define en los artículos 27 a 50 del proyecto de pacto correspondiente es más enérgico y, políticamente, más delicado. Sin embargo, no constituye una novedad en el plano internacional puesto que la OIT aplica desde hace tiempo un sistema del mismo tipo y la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el proyecto de convención interamericana de derechos humanos, prevén procedimientos análogos, aunque de mayor alcance.

7. También en ese caso, la Comisión de Derechos Humanos ha tenido en cuenta la naturaleza de los derechos que han de protegerse: en efecto, no se puede decir que la aplicación efectiva del derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, sometido a torturas o a esclavitud, o del derecho a contraer matrimonio o a participar en el gobierno de su país, depende de la situación económica y social. Esos derechos se consideran en la actualidad elementos fundamentales del sistema jurídico de toda sociedad que respete el principio de la primacía del derecho, independientemente de su grado de desarrollo. Por lo demás, cabe pensar que muchos de los derechos enunciados en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos se aplican ya en la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero debe señalarse que no todos los derechos pueden reconocerse sin reservas y, en realidad, en muchos artículos — como por ejemplo en el artículo 19 — se autorizan restricciones en ciertas circunstancias. En todo caso cabe recordar, cuando se examina el sistema de reclamaciones, que, por lo menos muy a menudo, los derechos que se trata de proteger se han formulado de manera realista.

8. El conjunto de los artículos de aplicación pone de relieve el deseo de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un equilibrio entre el deseo de asegurar la protección del individuo y el de tener en cuenta la situación de los Estados. Así, por ejemplo, el estable-

cimiento de un Comité de nueve miembros representa una transacción razonable entre las exigencias de la eficacia y la preocupación natural de asegurar a ese Comité un carácter debidamente representativo. Además, se ha tratado de garantizar la objetividad y la imparcialidad del Comité confiando a la Corte Internacional de Justicia la misión de elegir los miembros del mismo; el artículo 39 también ofrece un ejemplo interesante de transacción encaminada a evitar las acusaciones mutuas de carácter político, puesto que en el párrafo 2 de ese artículo se dispone que sólo el Estado que somete un asunto al Comité y el Estado contra el que se haya presentado la reclamación tendrán derecho a estar representados en las audiencias en que se examine el asunto.

9. La delegación de Nueva Zelanda quizá tenga otras observaciones que presentar cuando la Comisión examine, artículo por artículo, la parte IV de ambos proyectos de pactos, pero desea apoyar las observaciones del representante de la India (1269a. sesión) con respecto al artículo 41.

10. Señala por último que, a su juicio, los artículos preparados por la Comisión de Derechos Humanos representan una transacción justa entre los derechos del Estado y los derechos del individuo. Sin embargo, la posición de la delegación de Nueva Zelanda dependerá de la forma definitiva en que se aprueben esos artículos y los proyectos de pactos en conjunto; espera especialmente que se inserte una cláusula acerca de las reservas. Se refiere ahora a esta cuestión compleja, que más bien se relaciona con la parte V de ambos proyectos de pactos, porque la presencia — o la ausencia — de disposiciones acerca de las reservas contribuirá en gran parte a determinar su actitud en el momento de la votación.

11. El Sr. PRZETACZNIK (Polonia) dice que su delegación, consciente de la importancia de los proyectos de pactos y de la necesidad de aprobarlos sin dilación, sigue con el mayor interés el debate relativo a las cláusulas de aplicación. Complementando a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se limita a enunciar los derechos humanos fundamentales, los proyectos de pactos tienen por objeto garantizar el respeto de esos derechos y definir con la mayor precisión las obligaciones de los Estados Partes; el orador da lectura al párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales y a los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, de los que se desprende que, al ratificar los pactos, los Estados se comprometerán a aplicar todas sus disposiciones y recomendaciones.

12. La delegación de Polonia tiene graves reservas que hacer respecto del procedimiento de aplicación que se define en los artículos 27 a 50 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos; el establecimiento de un comité de derechos humanos, con un carácter, en cierto sentido, supranacional, que podría hacer recomendaciones a las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y al que los Estados Partes habrían de reconocer el derecho de examinar reclamaciones en asuntos que son esencialmente de su jurisdicción interna, tendría los múltiples inconvenientes que ya ha señalado el representante de México (1268a. sesión). Por una parte, el procedimiento ante el Comité de derechos humanos no se ajusta a las exigencias del derecho internacional, en el que sólo los Estados son sujetos de derecho. Por otra parte, el sistema propuesto por la Comisión de

Derechos Humanos resulta incompatible con el principio de la soberanía nacional que se reconoce en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados signatarios son quienes deben adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones y ningún Estado debe poder erigirse en juez de los asuntos internos de otro Estado. Tal es, por otra parte, el principio que se afirma en el artículo 2 de ambos proyectos de pactos, en el que además se reconoce plenamente el derecho de los particulares a presentar recursos en la esfera nacional en caso de violación de sus derechos fundamentales y se obliga a los Estados a oponerse a esas violaciones. Por último, la fórmula propuesta por la Comisión de Derechos Humanos es contraria al principio de la igualdad soberana de los Estados, consagrada en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. Este principio, así como el de la soberanía nacional, se opone a la creación de una autoridad supranacional. En apoyo a su tesis, el orador da lectura a un pasaje del Diccionario Diplomático de la Academia Diplomática Internacional.

13. A favor del dispositivo de aplicación propuesto por la Comisión de Derechos Humanos, se han invocado las medidas previstas por ciertos instrumentos regionales, pero esos instrumentos se aplican en determinadas regiones que tienen valores y tradiciones comunes y es absolutamente evidente que determinadas soluciones que pueden ser válidas en la esfera regional, no lo son en la esfera internacional. Desde un punto de vista más práctico, la adopción del sistema previsto en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos podría conducir a la dislocación del orden interno de los Estados más débiles. Cabe temer, en efecto, que, so pretexto de proteger los derechos humanos, las grandes Potencias pretendan intervenir — como ya lo han hecho en otras épocas — en los asuntos internos de pequeños países con el solo objeto de promover sus propios intereses políticos. Los proyectos de pactos deben concebirse de modo que favorezcan el desarrollo de la colaboración internacional. Por todos estos motivos, la delegación de Polonia no puede aceptar el mecanismo previsto por la Comisión de Derechos Humanos que presenta el doble inconveniente de ser peligroso desde el punto de vista práctico y de ser contrario a las disposiciones de la Carta.

14. En principio, no se opone a que se adopten medidas de aplicación de carácter internacional, pero estima que esas medidas, por una parte, no deben salir del marco de la Carta y, por otra parte, han de ajustarse a la práctica internacional. La máxima fundamental del derecho internacional pacta sunt servanda se aplica a los pactos, al igual que todas las convenciones internacionales debidamente enunciadas, firmadas y ratificadas, y los Estados que sean partes en ellos deberán adoptar las medidas necesarias para aplicar principios que todavía no han sido reconocidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos. Esa obligación no es nueva: en la esfera del derecho positivo está sancionada, por ejemplo, en el Acta General de Berlín sobre la esclavitud, que data de 1890, así como en el tercer párrafo del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y ha sido reconocida por la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales. Desde el punto de vista doctrinario, todos los autores, desde Gentilis hasta Cosentini, pasando por Bodin y Vattel, coinciden en que las convenciones internacionales debidamente concertadas tienen fuerza de ley para las partes y deben considerarse inviolables. También se ha afirmado este principio en la Convención

sobre los Tratados, aprobada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana; en el proyecto sobre los tratados que el Instituto Americano de Derecho Internacional presentó a la Unión Panamericana el 2 de marzo de 1925; en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en muchas convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, entre las cuales cabe mencionar las cuatro Convenciones de 1958 sobre el Derecho del Mar<sup>1/</sup> y la Convención de Viena, de 1961<sup>2/</sup>, sobre relaciones diplomáticas y la de 1963, firmada también en Viena, sobre relaciones consulares. Por último, en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional<sup>3/</sup>, no se prevé que un órgano internacional pueda ejercer ninguna clase de control con respecto a las obligaciones que incumben a los Estados contratantes, puesto que no hay ningún motivo para suponer de antemano que los Estados partes en un tratado dejarán de cumplir con sus obligaciones. En el caso de los proyectos de pactos, conviene obrar con arreglo a esta práctica internacional, pues nada autoriza a dudar a priori de la buena fe de los Estados signatarios: en un sistema de cooperación internacional basado en la igualdad soberana de los Estados, cada signatario es responsable ante los otros de la forma en que cumple con sus obligaciones.

15. La delegación de Polonia siempre ha considerado que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales debían ser objeto de un pacto único: a este respecto, apoya la tesis brillantemente expuesta por el representante de la Unión Soviética (1273a. sesión) y piensa también que es superfluo establecer dos dispositivos distintos de aplicación. El orador repite que las cláusulas de aplicación no solamente deben favorecer el respeto de los derechos humanos fundamentales, sino que además deben alentar la cooperación pacífica y amistosa entre los Estados y por consiguiente han de elaborarse con arreglo a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas y a los principios de las Naciones Unidas; deben basarse en la idea de que los Estados están obligados a adoptar en el orden interno las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, social o de otra índole, para asegurar el respeto y la defensa de los derechos humanos. Esta obligación, junto con la que incumbe a los Estados de informar sistemáticamente a las Naciones Unidas sobre las medidas que adoptan para dar efectividad a los pactos, proporcionaría la base necesaria para salvaguardar los derechos humanos.

*El Sr. Díaz Casanueva (Chile) ocupa la Presidencia.*

16. El Sr. MONOD (Francia) recuerda, ante todo, que desde su creación, y en virtud de la resolución del Consejo Económico y Social de 21 de junio de 1946, se encargó a la Comisión de Derechos Humanos que presentara "sugestiones relativas a los medios y procedimientos para hacer efectivos los derechos

<sup>1/</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Convención sobre el mar territorial y la zona contigua; Convención sobre la alta mar; Convención sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar; Convención sobre la plataforma continental (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4, vol. II).

<sup>2/</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos Oficiales, volumen II, Anexos (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1).

<sup>3/</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5209), e Ibid., decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5509).

humanos y las libertades fundamentales"; la Comisión de Derechos Humanos, teniendo que escoger entre una convención o una declaración, en realidad no tomó ninguna decisión y presentó a la Tercera Comisión un texto que luego vino a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos; pero ya en 1947 había elaborado los primeros proyectos de artículos destinados a convertirse posteriormente en una convención. Cuando, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, en su resolución 217 E (III), pidió a la Comisión de Derechos Humanos que diera prioridad a la preparación de un proyecto de pacto, no hizo sino confirmar la decisión que dos años y medio antes había adoptado el Consejo y que ya en parte había llevado a cabo la Comisión de Derechos Humanos. La Declaración Universal y los proyectos de pactos llevan la misma marca original, la de la universalidad. No se hubiera podido concebir que los proyectos de pactos fueran otra cosa que instrumentos jurídicos destinados a enunciar los derechos y las obligaciones de la comunidad de naciones para con los individuos, dondequiera que éstos se encuentren; la idea de unos pactos que sólo obliguen a una minoría de Estados, como la de una Declaración que no sea de carácter universal, es incompatible con la esencia misma de los derechos humanos.

17. En vista de ello, la Comisión tiene el deber de hacer todo lo posible para que el mayor número de Estados se adhieran a los pactos, y de evitar todo cuanto pueda poner en peligro o retrasar esa adhesión. Ahora bien, la delegación francesa señala con pesar que en estos últimos años la Comisión se ha apartado de este ideal hasta el punto de poner en peligro toda esperanza de universalidad. Los primeros redactores de los dos proyectos de pactos decidieron no introducir en ellos nada que fuera ajeno a los derechos del individuo considerado como sujeto de derecho, decisión harto prudente ya que lo que interesa es definir y, eventualmente, proteger esos derechos en la medida en que la colectividad los ahoga, los impugna o los desconoce. Definir los derechos humanos quiere decir fijar los límites que ni la colectividad ni el Estado tienen derecho a traspasar en sus relaciones jurídicas con el individuo, y los derechos colectivos, incluso cuando no se oponen a los del individuo, están fuera de lugar en un convenio relativo a los derechos individuales. Por esta razón, la delegación francesa se opuso, sin éxito, a que se introdujera en los proyectos de pactos el artículo 1 relativo al derecho de libre determinación de los pueblos. Cuando se confunden en un mismo instrumento los derechos colectivos y los derechos individuales, no se hace nada en favor de unos ni otros y, como declara a este respecto el profesor Charles de Visscher en su obra Théorie et réalité en droit international, parece difícil confundir más completamente los valores y alejarse más del espíritu con que se ha previsto la defensa de los derechos humanos; la Carta sitúa estos derechos en las relaciones entre el individuo y la autoridad pública interna; los concibe como una limitación moral y jurídica a la acción política de los gobiernos; el derecho de los pueblos a la libre determinación es un concepto que pertenece a un orden de ideas completamente distinto.

18. Este deslizamiento hacia conceptos ajenos a los derechos humanos se acentuó todavía más cuando, en el decimoséptimo período de sesiones, la Tercera Comisión hizo adoptar por la Asamblea General el texto que ha pasado a ser el artículo 2 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, a cuyo tenor "Los países en vías de desarrollo...

podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos" (véase A/5365, anexo). Es cierto que la desigualdad de condiciones económicas puede dar lugar a disparidades que es justo subsanar por medios apropiados; pero estas situaciones interesan a la colectividad y no conciernen en ningún modo a los derechos individuales. Tomar como pretexto esas situaciones para insertar en el proyecto de pacto una discriminación que está en flagrante contradicción con el espíritu mismo de los pactos, a saber la igualdad de los derechos individuales, equivale a introducir un cuerpo extraño que es la negación misma de los derechos humanos; forma parte de la esencia de los derechos humanos pedir protección contra la intervención arbitraria del Estado; ahora bien, en dicho artículo 2 esta arbitrariedad se erige en regla, como si en lo sucesivo la discriminación tuviera que formar parte de los derechos humanos. La delegación francesa expresa la esperanza de que esas cláusulas extrañas al concepto de los derechos humanos sean examinadas de nuevo por la Comisión y suprimidas de los proyectos de pactos para ser colocadas en el marco que les corresponde, observación que se aplica especialmente al artículo 1 de los dos proyectos. De no ser así, el Gobierno francés se vería obligado a creer — y sin duda otros también lo creerían — que se ha querido hacer imposible la adhesión unánime de los Estados. Por consiguiente, habría que sacar las conclusiones del caso.

19. Una vez formulada esta reserva, la delegación francesa está dispuesta a continuar participando en forma constructiva en la elaboración de los proyectos de pacto. El problema de las cláusulas de aplicación se plantea a la Tercera Comisión en términos un tanto nuevos, puesto que en los diez años transcurridos desde que se prepararon los proyectos de articulado se han producido en el mundo profundas transformaciones que han modificado la composición de las Naciones Unidas. Ahora bien, los problemas constitucionales y jurídicos, el funcionamiento del mecanismo legislativo, ejecutivo e incluso administrativo, sin olvidar los factores sociales y económicos, necesariamente influyen en el dispositivo de aplicación. La delegación francesa reconoce la calidad del trabajo realizado por la Comisión de Derechos Humanos, pero no ignora que, en lo que respecta a muchos artículos, se expresa una noción minoritaria y, sin dejar de desear que se respete la concepción que ha informado la elaboración de las cláusulas de aplicación, no obstante es lo suficientemente realista para comprender que los nuevos Estados Miembros pueden legítimamente pedir tiempo para reflexionar sobre estas importantes disposiciones en cuya redacción no participaron.

20. Habiendo colaborado sin cesar en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, la delegación francesa no tiene la intención de formular observaciones detalladas sobre las cláusulas de aplicación. Se limitará a decir que suscribe las observaciones del representante de Italia (1264a. sesión), y a repetir que, a fin de asegurar la eficacia de los pactos, conviene que las obligaciones que enuncian estén dotadas de un sistema de control apropiado para garantizar su observancia.

21. En su opinión, lo que interesa no es tanto las cualidades o los defectos del sistema como sus posibilidades de aplicación efectiva; todo depende en definitiva del número de Estados signatarios, es decir del grado de universalidad de los pactos. Ahora bien,

en el párrafo 2 del artículo 51 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos y en el artículo 26 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales se prevé que los pactos entrarán en vigor cuando se deposite el vigésimo instrumento de adhesión o de ratificación; en la Comisión de Derechos Humanos, la delegación francesa votó en contra de esos artículos y no ha cambiado de opinión. Ya en la época en que se aprobaron, cuando las Naciones Unidas contaban con muchos menos Miembros que en el momento actual, esas disposiciones se inspiraban en una concepción minoritaria y antiuniversalista a la cual siempre se manifestó hostil la delegación francesa. La entrada en vigor de los pactos debe crear un nuevo orden, es decir general y universal. Ahora bien, las ratificaciones son lentas y hay el peligro de que lleven mucho tiempo. Si la Asamblea General se atuviera a las disposiciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos, podría producirse un enojoso estancamiento durante muchos años, período durante el cual sólo un número reducido de Estados estarían obligados por los pactos. Esta situación sería grave porque podría matar en flor una idea que está llamada a propagarse por el mundo y a convertirse en ley común de todas las naciones. La delegación francesa no confunde universalidad y unanimidad, pero piensa que los pactos, para irradiar sobre el mundo, deben ser ratificados por gran número de países y por ello estima que su entrada en vigor por mayoría de dos tercios — o por lo menos de la mitad — de los Estados Miembros de las Naciones Unidas constituiría un objetivo a la vez prudente y posible. Pide a todas las delegaciones que hasta el decimonoveno período de sesiones reflexionen sobre este problema fundamental. Si las opiniones de los gobiernos pudieran armonizarse a este respecto, se habría dado un gran paso de avance y se facilitaría mucho la solución de otros problemas planteados en la preparación de los proyectos de pactos.

22. El Sr. IONASCU (Rumania) opina que la Comisión, tras varios años de esfuerzos por completar las disposiciones de los dos proyectos de pactos, ha conseguido, gracias a la comprensión mutua de sus miembros, redactar los artículos que ya ha aprobado en términos generalmente aceptables para todos los Estados, términos que definen de manera más concreta y más detallada el objetivo de la Carta consistente en "realizar la cooperación internacional... en el desarrollo estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". La mayoría de estos artículos, además de enunciar derechos y libertades, estipulan las medidas o las instituciones jurídicas por medio de las cuales los Estados deben asegurar su ejercicio.

23. La aprobación de estos artículos, ya notable de por sí, lo es tanto más cuanto que se han redactado en una forma que es resultado de un amplio acuerdo y constituyen no sólo una definición de ciertas categorías jurídicas, sino también una guía práctica para los Estados en la obra que se comprometen a emprender con miras a garantizar la protección eficaz de los derechos humanos fundamentales. Además, los artículos ya aprobados agregan a los derechos humanos tradicionales, derechos sociales, económicos y culturales sin los cuales aquéllos correrían el riesgo de quedar convertidos en letra muerta.

24. Los artículos de aplicación, a que se refiere la parte IV de cada uno de los proyectos de pactos, plan-

tean un problema delicado que debe resolverse en función de la definición que da la Carta de la colaboración entre los Estados en materia de derechos humanos; en efecto, como indica su preámbulo común, ambos proyectos de pactos tienden a precisar las disposiciones de la Carta para favorecer su aplicación. Las disposiciones de la Carta que tratan de los derechos humanos, tras definir las tareas generales de las Naciones Unidas al respecto (Artículo 1, párrafo 3 y Artículo 13, párrafo 1 b)), precisan el campo en el que la colaboración internacional debe promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos (Artículo 55), es decir el campo de la cooperación económica y social. La Carta impone a los Estados la obligación de tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos de la cooperación internacional (Artículo 56), y define más adelante las funciones del Consejo Económico y Social (Artículos 62 y 68).

25. Todas estas disposiciones indican, por una parte, que la cooperación internacional debe tener por objetivo promover, desarrollar y asegurar el progreso del respeto de los derechos humanos, y no organizar una protección internacional de esos derechos; indican, por otra parte, que esa cooperación debe efectuarse en el marco de las Naciones Unidas, con los auspicios de la Asamblea General, y por medio del Consejo Económico y Social y de sus órganos auxiliares.

26. Esta concepción de la cooperación internacional está, por lo demás, perfectamente en armonía con los principios del derecho internacional. En efecto, según estos principios, el derecho internacional no puede entrañar directamente derechos u obligaciones para las personas físicas, que no son sujetos de derecho internacional sino solamente de derecho interno, y los derechos humanos y libertades fundamentales dependen del derecho interno de cada Estado; pero esos principios no excluyen la posibilidad de que los Estados cooperen entre sí para asegurar, por medio de su legislación interna, el respeto de los derechos humanos fundamentales.

27. La competencia exclusiva del Estado en lo que respecta a los derechos humanos fundamentales está reconocida incluso por los juristas que, como Heffter, estiman que esos derechos existen independientemente del Estado. La cooperación de los Estados con miras a garantizar la protección de los derechos humanos no implica, pues, en ningún caso que se reconozca al individuo la calidad de sujeto de derecho internacional, o que se le reconozcan derechos independientemente de sus relaciones con el Estado del cual es nacional. Estos principios se desprenden particularmente de una declaración aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, en 1929, y de las obras de muchos juristas, entre ellos el profesor Fauchille. Lauterpacht subraya asimismo que los tratados que reconocen derechos especiales a los nacionales de uno de los Estados signatarios que se encuentren en territorio de otro de ellos, no crean estos derechos sino que imponen a los Estados contratantes la obligación de crearlos por conducto de su derecho interno.

28. Quedando demostrado así que la protección de los derechos humanos es un asunto de la jurisdicción interna de cada Estado, las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta resultan aplicables e impiden por tanto toda interpretación de las disposiciones de la Carta relativas a los derechos humanos que pueda entrañar una injerencia de las Naciones Unidas en la

ordenación jurídica interna en esta materia. Esta intención se desprende por lo demás evidentemente de los debates que se consagraron a la elaboración de la Carta: una propuesta relativa al texto del Artículo 55 se rechazó por temor de que pudiera llevar a las Naciones Unidas a intervenir en la jurisdicción interna de los Estados, y además se aclaró expresamente que ninguna disposición del Capítulo IX de la Carta confería semejante poder a la Organización; asimismo, a propósito del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta, un subcomité de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, de San Francisco, precisó igualmente que la protección de los derechos fundamentales era un asunto esencialmente de la jurisdicción de cada Estado, salvo que la violación de esos derechos constituyera una amenaza para la paz o fuera contraria a la aplicación de la Carta. Esta opinión fue confirmada por eminentes juristas, como Kelsen y de Visscher, quienes subrayaron que la intervención de las Naciones Unidas en la esfera del respeto de los derechos humanos no podría justificarse sino en el caso de una violación flagrante y sistemática que exigiera la aplicación de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, es decir las relativas a la acción del Consejo de Seguridad. Como afirma Movoian, la protección de los derechos humanos en el derecho internacional no puede asegurarse sino mediante la colaboración de los Estados con miras a la adopción de medidas legislativas internas, y no mediante la acción directa de un organismo internacional, que constituiría una injerencia en los asuntos internos de los Estados.

29. Los instrumentos elaborados en el marco de las Naciones Unidas con miras a asegurar la aplicación de las disposiciones de la Carta deben conformarse estrictamente con estas disposiciones, so pena de culminar por medios indirectos en una revisión de la Carta. Conviene, por tanto, según el representante de Rumania, examinar las medidas de aplicación de los proyectos de pactos teniendo en cuenta las consideraciones que acaba de exponer. Esas medidas pueden agruparse en tres categorías: en primer lugar, el sistema de informes que deben presentar los Estados (artículos 17 a 23 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, y artículo 49 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos), que en principio no plantea objeciones por parte de la delegación rumana, la cual estima que estos informes servirían para estimular la adopción de medidas por los Estados y constituirían para cada uno de éstos una fuente de inspiración; en segundo lugar, las reclamaciones previstas en el artículo 40 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, que parecen incompatibles con las disposiciones de la Carta y con los principios del derecho internacional, y en tercer lugar, la creación que se estipula en los artículos 27 a 45 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, de un comité de derechos humanos, al que se conferirían poderes que, en opinión de la delegación rumana, no son compatibles con las disposiciones de la Carta. En efecto, este comité sería un órgano auxiliar de las Naciones Unidas y no podría estar investido de poderes más amplios que los que la Carta confiere a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en materia de derechos humanos. Con arreglo a los Artículos 13 y 62, estos últimos poderes se limitan claramente a la elaboración de estudios y recomendaciones; sólo el Consejo de Seguridad, en situaciones que representan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, puede recomendar procedimientos para

la solución de las controversias o adoptar medidas en conformidad con las disposiciones de los Artículos 33 y 38 y del Capítulo VII. Dar a ese comité de derechos humanos la facultad de entender en controversias distintas de las que amenazan a la paz y la seguridad internacionales — que son las únicas que autorizan las Naciones Unidas para actuar en el campo de la protección de los derechos humanos, como lo han hecho a propósito de la política de apartheid de Sudáfrica — sería instituir un control internacional en una materia que es exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados y, por tanto, pasaría por alto las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y los principios del derecho internacional.

30. La delegación rumana tampoco puede aceptar las disposiciones del artículo 46 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos por estimar que son contrarias al principio de la jurisdicción facultativa de la Corte Internacional de Justicia, principio preconizado por la mayoría de los Estados Miembros y enunciado en el Estatuto mismo de la Corte, el cual estipula en el artículo 36 que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le someten, es decir todas las partes interesadas en el litigio. El principio según el cual una controversia no puede llevarse ante un tribunal internacional sino con el acuerdo de todas las partes interesadas está consagrado también por gran número de convenciones internacionales, y algunas de éstas, como las relativas al derecho del mar, van acompañadas de un protocolo adicional, cuya firma es facultativa y que es el único instrumento que obliga a los Estados signatarios a someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional. Recientemente, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, con motivo de la adopción del texto de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, la propia Tercera Comisión decidió (1148a. sesión) dar carácter facultativo a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia al estipular que se podría presentar a ésta una controversia a petición de todos los Estados Partes en la misma.

31. La delegación rumana estima, pues, para terminar, que las únicas medidas de aplicación compatibles con las disposiciones de la Carta y los principios del derecho internacional son la presentación de los informes previstos en los artículos 17 a 23 del proyecto de pactos de derechos económicos, sociales y culturales y del artículo 49 del otro proyecto, y la formulación, en su caso, de ciertas recomendaciones por parte de los órganos de las Naciones Unidas. Además estima que este sistema de aplicación debe ser común a ambos proyectos de pactos, dado que el respeto efectivo de los derechos civiles y políticos no puede garantizarse sin la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, que constituyen el fundamento material de aquéllos.

#### Organización de los trabajos

32. El PRESIDENTE señala, no sin cierta inquietud, que los nuevos Estados Miembros no han participado aún en la discusión general sobre los artículos de aplicación de los pactos. Recuerda, al respecto, que desde que la Comisión de Derechos Humanos elaboró los proyectos de pactos se ha producido una profunda evolución en la historia del mundo y, en particular, en el derecho internacional. Por otra parte, son pocos los oradores que han anunciado su intención de hacer uso de la palabra en relación con este tema del pro-

grama, y algunos no están dispuestos a intervenir antes del 3 de diciembre. En vista de ello, el Presidente cree que la Comisión debe decidir la marcha de sus trabajos, con objeto de evitar verse envuelta en un debate que, a pesar de su indiscutible interés, puede no conducir a resultados concretos.

33. A la Comisión se le ofrecen cuatro soluciones. Puede suspender hasta el decimonoveno período de sesiones el examen de los proyectos de pactos y transmitir mientras tanto a los gobiernos la documentación pertinente, en especial las actas de los debates del decimotavo período de sesiones, con objeto de que las estudien y presenten observaciones; de adoptarse esta solución, la Comisión pasaría a examinar el tema siguiente de su programa. Por otra parte, la Comisión puede iniciar el examen, artículo por artículo, de las partes de los proyectos de pactos que contienen las cláusulas de aplicación. En tercer lugar, puede examinar las propuestas concretas que ciertas delegaciones proyecten presentar en relación con el fondo mismo del problema. Finalmente, la Comisión puede estudiar las enmiendas que ya se han presentado y que no afectan el fondo de los artículos examinados.

34. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) recuerda que hasta ahora la Comisión ha juzgado acertadamente que sería prematuro iniciar el examen de los artículos de aplicación de los proyectos de pactos mientras no hayan sido aprobados los artículos de fondo. Como los nuevos Estados Miembros no participaron en la preparación de esos artículos de fondo, las cláusulas de aplicación les plantean problemas especialmente delicados y por ello sería poco prudente precipitar la aprobación de las mismas. A juicio del Sr. Baroody, hay que darles todo el tiempo necesario para estudiar a fondo no sólo los artículos de aplicación, sino también los pactos en su totalidad que serán instrumentos internacionales con fuerza de ley y los obligarán de un modo muy concreto.

35. Así, pues, la Comisión debería proseguir el debate general ya iniciado, lo que permitiría a todas las delegaciones aclarar sus puntos de vista, y a los nuevos Estados Miembros disponer de una documentación más rica y completa. Solamente cuando se hayan formulado todas las opiniones será posible realizar una síntesis y sacar en conclusión las ideas principales que permitan a la Comisión proseguir sus trabajos sobre una base concreta.

36. El orador se propone intervenir más adelante en el debate; su intervención quizás contraste con la de los oradores que le han precedido, y que son en su mayoría juristas eminentes y eruditos. A juicio de su delegación, la Comisión no debería vacilar en dar pruebas de valentía y espíritu de innovación en lo que se refiere a los artículos de aplicación de los proyectos de pactos. Para lograr la preparación de unos textos que obtengan la totalidad de los votos, es necesario que la Comisión evite dos escollos clásicos, a saber el respeto excesivo a la soberanía del Estado y el concepto utópico de una federación mundial. La adopción de un término medio entre los dos extremos señalados es el único modo de lograr la universalidad apetecida.

37. Al orador le parece inoportuna la cuarta solución que ha sugerido el Presidente, pues estima que los Estados, y en especial los nuevos Miembros, no están en condiciones de pronunciarse en el actual período de sesiones sobre enmiendas concretas, por constructivas que sean.

38. El Sr. CAPOTORTI (Italia) no comparte la opinión del representante de la Arabia Saudita, ni le parece justificado el pesimismo del Presidente sobre el resultado del debate. A su juicio, la discusión que se ha desarrollado ha aclarado considerablemente algunos puntos fundamentales. En efecto, se desprende claramente del debate que la mayoría de los miembros de la Comisión no aprueban el contenido de los artículos de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, pero no tienen ninguna objeción que presentar contra el sistema de informes que se preconiza en el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Por consiguiente, el estudio detenido de dicho sistema podría proporcionar una base útil para el examen del problema que se discute.

39. Según el orador, convendría limitar el alcance del debate, con objeto de evitar que se haga demasiado denso y complicado. Teniendo en cuenta que muchas delegaciones han declarado estar dispuestas a proceder al examen de los artículos de aplicación del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, el orador sugiere que la Comisión aborde sin demora el primero de dichos artículos, el artículo 17, que establece el sistema de informes. Entonces se verá claramente hasta qué punto goza dicho sistema del apoyo de las delegaciones y qué mejoras se pueden introducir en el mismo. Ello no impedirá que las delegaciones presenten a la Comisión proyectos de resolución relativos o no al fondo del problema.

40. Por otra parte, el representante de Italia no ve qué ventajas reportaría transmitir a los gobiernos de los Estados Miembros la documentación relativa a los proyectos de pactos e invitarlos a presentar observaciones al respecto. Efectivamente, cabe temer que el propio concepto de los proyectos de pactos, la existencia de dos pactos y otros aspectos igualmente fundamentales vuelvan a ser objeto de discusión, con lo que se destruiría el edificio pacientemente construido durante varios años.

41. El Sr. DELGADO (Señegal) no ha intervenido hasta ahora en el debate general sobre los artículos de aplicación de los proyectos de pactos, pues como representante de un nuevo Estado Miembro le ha parecido más prudente escuchar a los miembros más antiguos y adquirir un conocimiento más amplio de los problemas que se plantean en el contexto propuesto. Por lo demás, su delegación no está en condiciones de aportar una contribución positiva al debate en su fase actual. El problema que se examina reviste importancia capital para todos los nuevos Estados y, en general, para los llamados países del tercer mundo, quienes deben poder disponer de un plazo de reflexión suficiente antes de tomar definitivamente una posición al respecto. Así, pues, convendría aplazar el debate sobre los proyectos de pactos para proceder al examen de los otros temas del programa de la Comisión. Deberían transmitirse a los gobiernos los documentos pertinentes y las actas de los debates sobre los proyectos de pactos, a fin de que en el decimonoveno período de sesiones la Comisión pueda acometer el examen de los artículos de aplicación de los pactos a base de posiciones mejor definidas. Con ello, sus trabajos no harían más que ganar en eficacia y rapidez. Así, pues, el representante del Senegal no puede apoyar ni la sugerencia del representante de Italia, ni la del representante de la Arabia Saudita.

42. El Sr. OUEDRAOGO (Alto Volta) suscribe en parte la opinión del representante del Senegal. Las delegaciones de los nuevos Estados Miembros han guardado

silencio voluntariamente durante un debate al que no estaban en condiciones de contribuir de modo constructivo, y a causa de la misma gravedad del problema examinado. Agradecen al Presidente que haya comprendido los motivos de su reserva.

43. Sin embargo, el orador considera conveniente que la Comisión continúe el debate general. A la documentación que se envíe posteriormente a los gobiernos, la Secretaría podría añadir un resumen del debate del que se desprenderían claramente las tendencias más importantes que se han manifestado. Para el decimonoveno período de sesiones, los gobiernos habrán decidido su posición y la Comisión podrá aprobar unos textos que respondan verdaderamente al objetivo apetecido que es la aplicación eficaz de los pactos.

44. La Sra. RAMAHOLIMIHASO (Madagascar) dice que el debate pone claramente de relieve la complejidad del problema que plantea la aplicación de los pactos. Los nuevos Estados Miembros, que no participaron en la elaboración de los proyectos, necesitan un plazo para reflexionar antes de tomar una posición. Así, pues, es prematuro pasar al análisis, artículo por artículo, de la parte IV del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales. La representante de Madagascar pide encarecidamente a los miembros de la Comisión que comprendan las dificultades con que tropiezan las delegaciones de los nuevos Estados Miembros.

45. La Srta. GROZA (Rumania) desea informar a la Comisión que si decide proceder al examen del tema 4 de su programa, la delegación de Rumania presentará un proyecto de declaración relativo a las medidas encaminadas a fomentar entre la juventud los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. La oradora agradece a la Comisión que, al principio del período de sesiones, haya decidido conceder bastante prioridad a ese asunto.

46. La Sra. MANTZOULINOS (Grecia) recuerda que el Consejo Económico y Social, en su resolución 958 D (XXXVI), recomendó que la Tercera Comisión dedicase el mayor tiempo posible durante el decimoctavo período de sesiones y siguientes a la labor de llevar a término sus trabajos sobre los proyectos de pactos. Teniendo en cuenta dicha resolución, la Comisión decidió, al principio del actual período de sesiones, dedicar 25 sesiones al examen de esos proyectos. Puesto que dispone todavía de ocho sesiones para este tema del programa y puesto que los artículos de aplicación del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales parecen contar con la aprobación de la mayoría de la Comisión, la representante de Grecia cree que se puede seguir la sugerencia del representante de Italia.

47. El Sr. DELGADO (Senegal), aunque sigue creyendo que la continuación del debate general no ofrece interés primordial, se suma a la sugerencia de la Arabia Saudita, que ha recibido una acogida favorable por parte de las delegaciones de Madagascar y el Alto Volta. Sin embargo, subraya que no procede que la Comisión se pronuncie sobre las enmiendas, cualquiera que sea su naturaleza.

48. El Sr. CHAKCHOUK (Túnez) propone formalmente que se levante la sesión.

49. El PRESIDENTE señala que del debate del procedimiento que acaba de celebrarse se desprenden dos grandes tendencias. Por una parte, la delegación de Italia propone que la Comisión pase a examinar los artículos de aplicación del proyecto de pacto de dere-

chos económicos, sociales y culturales; por otra parte, la delegación de la Arabia Saudita, apoyada por las delegaciones del Senegal, Madagascar y Alto Volta, sugiere que la Comisión continúe el debate general, sin tomar sin embargo ninguna decisión al final del debate, y que se facilite a los gobiernos la documentación pertinente. El Presidente invita a los partidarios de las dos soluciones señaladas a que presenten en la 1275a. sesión propuestas formales para que la Comisión se pronuncie al respecto antes de continuar sus trabajos.

50. El Sr. MELOVSKI (Yugoslavia) se pregunta si sería acertado tomar una decisión en la 1275a. sesión,

antes de que hayan hablado los oradores inscritos para las sesiones del 2 y 3 de diciembre. En el intervalo, la Comisión quizá pueda abordar el examen del tema siguiente de su programa.

51. El PRESIDENTE pone a votación la moción de Túnez de que se levante la sesión.

*Por unanimidad, queda aprobada la moción tunecina de levantamiento de la sesión.*

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.